



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3559.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 495.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán manifestarme en el preciso término de quince dias si en sus respectivos distritos reside alguno de los individuos que á continuacion se espresan, los cuales fueron factores del ejército del centro en la última guerra civil. Palma 12 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

Relacion de los factores y empleados de provisiones correspondientes al ejército del centro en la última guerra civil que es de utilidad averiguar su paradero.

- D. Francisco Abad
- D. Angel Abad
- D. Francisco Avila
- D. Salvador Aznar
- D. José Achou
- D. Joaquín Arrieta y Labordana

- D. Luis Artes.
- D. Mariano Allué.
- D. Pedro Arcé.
- D. Pascual Alou.
- D. Jaime Avella.
- D. Cesareo Arquellada.
- D. Sinisvaldo Alvarez.
- D. Juan Antonio de los Arcos.
- D. José Beguer.
- D. Pedro Bernard.
- D. Vicente Bamala y Nogueras.
- D. Ramon Badia.
- D. Miguel Box.
- D. Pablo Bohan.
- D. Antonio Belmonte.
- D. Vicente Coll.
- D. Juan Miguel Cester.
- D. José Carrera.
- D. Demetrio Constante.
- D. Mariano Carrera.
- D. Pablo Camaño.
- D. Francisco Cirugeda.
- D. Pedro Camaño.
- D. José Maria Castellano.
- D. Francisco Calvo.
- D. Juan José Domingo.

La Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública me ha comunicado la circular que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la esposicion de V. E. de 25 de agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán estenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de Bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real instruccion de 31 de mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:—1.º Que el papel correspondiente para la estension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real instruccion, sea el del sello cuarto estampado en pliego de marca comun:—2.º Qué por la Direccion general de estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la fábrica nacional del sello los referidos pagarés, ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general:—3.º Que la propia Direccion general de estancadas, remita con toda urgencia los espesados documentos á las capitales de provincia, para su espendicion como las demas clases de efectos timbrados.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su gobierno, publicacion en el Boletin oficial, y que se sirva cuidar de su mas exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia, interin por la Direccion general de estancadas se dispone la espendicion de los pagarés en el papel correspondiente, con cuyo objeto le acompaña seis ejemplares, de cuyo recibo cuidará V. S. de darla puntual aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Gobernador de las Baleares...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 14 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 497.)

Bienes nacionales.—La Direccion general de ventas de bienes nacionales, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:

«Próximo á espirar el término de seis meses concedidos por la ley de 1.º de mayo del corriente año para redimir los censos declarados en venta por la misma, la direccion no puede me-

nos de recordar á los censatarios que aun no hayan solicitado este beneficio, ora por olvido, ora por ignorar que transcurrido dicho plazo fatal toda gestion seria ineficaz é impropcedente las ventajas que aun pueden obtener si desde luego intentan la citada redencion.—Los plazos que para esta se conceden, y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la mas favorable ocasion de libertar á sus fincas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras que son susceptibles, decreciendo de este modo la riqueza individual porque es muy obvio que siendo ejecutiva la accion del censalista contra la hipoteca el poseedor de ella destina con preferencia los rendimientos al pago de los réditos y tiene que descuidar muchas veces hasta su entretenimiento ó conservacion. La mayor parte de las fortunas no se encuentran en estado de poder redimir sin respiro y de aqui la imposibilidad de sacudir esta carga sagrada si, pero que por sus circunstancias especiales abruma la propiedad.—Por eso esta dependencia general se dirige á V. S. esperando que por todos los medios de publicidad que se hallan establecidos, y demas que le sugiera su celo, haga entender á todos los habitantes de esa provincia los medios beneficiosos que les proporciona la ley, para la redencion inculcándoles la necesidad de que acudan á la autoridad de V. S. antes de finalizar el término indicado, pues si asi no lo hicieren, habrán de venderse los censos como las demas fincas, y estarán obligados á reconocer á los adjudicatorios, cual censualistas, con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.—Sirvase V. S. acusar el recibo de esta circular y disponer que tanto en el Boletin oficial de la provincia como en los edictos que en los pueblos se figen, se estampen los artículos 7.º y 8.º de la mencionada ley de 1.º de mayo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los habitantes de estas islas, y a fin de que, antes de concluir el referido plazo, presenten sus instancias los que deseen redimir los censos de que se trata.

Con este motivo los alcaldes constitucionales publicarán nuevos pregones para que los vecinos de su respectivo pueblo conozcan las ventajas de la redencion y la preferencia que les está concedida sobre los compradores, haciéndoles entender ademas, que no solo pueden redimir los censos que se pagan al clero, cofradías, memorias, obras pías, hermitas, santuarios, y todo otro instituto eclesiástico, mas tambien los que presten á propios, beneficencia, instruccion pública, á la órden de San Juan, inquisicion y todo otro establecimiento ó ramo comprendido en la denominacion de manos muertas. Incluirán los alcaldes en sus edictos, como se manda en la antecedente orden, los artícu-

los 7.º y 8.º de la ley, manifestando que transcurrido el término señalado para la redencion, se procederá sin demora á la venta de los censos cuyos pagadores no la hubieren solicitado.

Recomiendo con este motivo á los alcaldes y ayuntamientos no descuiden las prevenciones que contiene mi circular inserta en el Boletín oficial de 12 de este mes número 3557, y espero ver por los resultados su cooperacion y la eficacia con que deben procurar se generalicen los beneficios que dicha ley proporciona, averiguando si hay alguno que trate de estraviar la opinion pública en esta parte. Palma 14 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

Artículos que se citan.

7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándoles al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado capitalizándoles al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

(Número 498.)

Elecciones de Diputados á Córtes.—Del escrutinio general de votos verificado en este dia para llenar la vacante de un señor diputado por esta provincia, resulta haber sido proclamada para dicho cargo, por mayoría absoluta el Señor don Miguel Muñoz Sotomayor. . . 816

Numero total de electores. 8649

Han tomado parte. 817

Mitad mas uno. 409

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para noticia y satisfaccion de los habitantes de la provincia. Palma 14 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 499.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª—A.

Orden general del 14 setiembre de 1855 en Palma.

El Escmo. Sr. Capitan general de estas islas ha recibido la real orden de 28 del mes próximo pasado que á la letra copio:

«Escmo. Sr.—El subsecretario del ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual, ha dirigido á este de la Guerra la real orden siguiente.—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de contabilidad lo que sigue.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 18 del corriente, esponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la ley de 6 de julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En su vista y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.—1.ª A todos los individuos de las clases activas y pasivas, que perciban haberes del Tesoro, estan obligados á declarar, bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.—2.ª Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les corresponda, harán dicha declaracion en la forma siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.—Recibí.» Y 3.ª Los que cobren por apoderado estamparán por sí en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago, y á continuacion de la firma del que la autorice lo que sigue.—Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia, firmando á continuacion, aquellos interesados que no sepan firmar, ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. con igual objeto.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido cumplimiento de las clases à que se refiere la preinserta real resolucion.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 500.)

ORDEN GENERAL DEL 17 DE SETIEMBRE DE 1855
EN PALMA.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 22 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. capitán de estas islas lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—La reina (q. D. g.) se ha servido espedir los Reales decretos que à continuacion se insertan:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas; à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Eos sancionamos lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Península é Islas adyacentes de la Monarquia española, exepctuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las Planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base à la organizacion de estos batallones los cuadros de Jefes y Oficiales de los terceros de los 45 regimientos de línea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder à la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del Ejército permanente, admitiéndose ademas en sus respectivas clases à los licenciados que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias, siempre que no esceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas en cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Península é Islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en

poblacion. En cada distrito se situará un batallón.

Art. 8.º Los distritos à su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10. La Milicia provincial tendrá à su cabeza un director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de infanteria.

CAPÍTULO II.

De la formacion y division de los cuerpos.

Art. 11. Cada batallón se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la Plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo idem, un ayudante de la clase de capitán ó teniente, segun lo que se halle establecido en el ejército, un abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un capitán, un teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallón.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infanteria permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las Planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los oficiales de compañía, dentro de las demarcaciones de estas.

CAPÍTULO III.

Del reemplazo.

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente de el del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reunan las circunstancias que exija la ley de reemplazos à la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de miliciano provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de setiembre se procederá al sorteo de los mozos que

se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el comandante del batallon en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero, si el batallon estuviere sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el comandante al director general, quien hará la oportuna reclamacion á la autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por órden correlativo de numeracion, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no serán comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero si los que no sirvan; aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duracion del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallon en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Art. 29. Se admitirá igualmente en enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sien en voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la Milicia en situacion de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legitimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa solicitud y concesion del director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de

la Milicia provincial, permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del gefe del batallon, dando cuenta y remitiendo el expediente al director.

Art. 34. Los gefes de los batallones darán pase á todos los milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nacion esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna, del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase es proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reúnan la instruccion necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distinguan por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos por regla general, serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallon por sus sobresalientes circunstancias, se hará la eleccion en su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en las clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra obtarán á una tercera parte de las vacantes de subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año despues por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna accion distinguida de valor de las que marca la ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Mi-

licia provincial, que ingresen en la clase de subtenientes, en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus reales despachos de infantería con iguales goce, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de accion personal sobresaliente en determinada funcion de guerra.

Art. 46. El ascenso de los oficiales y gefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPÍTULO V.

De la instruccion.

Art. 47. La instruccion militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que estén señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduacion, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer comandante les proporcionará la posible instruccion práctica. Ademas de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situacion de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atencion al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los gefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallon el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instruccion en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los gefes y oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ó épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo ó industria del pais.

Art. 53. El primer mes de asamblea de gefes y oficiales se dedicará á la instruccion teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale, á la instruccion práctica con la tropa.

Art. 54. Los gefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al director general del arma de los adelantos hechos en la instruccion.

Art. 55. Si el gobierno determinase por una orden especial la reunion de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duracion de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instruccion teórica y práctica.

Art. 56. Tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

CAPÍTULO VI.

Del servicio.

Art. 57. Los Cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destine por el Gobierno, como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario: pero por lo general se les destinará á cubrir las guardaciones y á desempeñar fuera de linea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Cortes votaren ingresarán en los Cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas, alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el Jefe ú Oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo, si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los Cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por autoridades estrañas al instituto sin que preceda orden del gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de consejos de guerra y demas de comisiones análogas, que no separen á los jefes y oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de continuo en la capital con la plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros y los ocho cornetas y el maestro de estos, que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, ademas de la instruccion, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y á la limpieza de la casa-cuartel desempeñando ademas cuanto ocurra y sus jefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La plana mayor, oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallón de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpo, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnición ó tránsito.

CAPITULO VII.

Del vestuario y armamento.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario, como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instinto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de la infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duración del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razón del deterioro natural, mientras estén en el almacén, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demas efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situación de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de comisario, por razón del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificación que se acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

De los haberes.

Art. 69. Estando sobre las armas los cuerpos de la reserva disfrutarán de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas el sueldo de jefes y oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deducción de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situación de provincia, los jefes y oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los jefes les será siempre acreditada la gratificación correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutaran dos reales diarios, tres los

que se reenganchen por cuatro años, y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los Sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situación un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que estén en sus casas disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldado de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacén del cuerpo y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que están sobre las armas y disfrutarán los haberes correspondientes á esta situación.

Art. 78. Todos los gefes y oficiales de la Milicia provincial, sin distinción, tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demas ventajas que disfrutaban los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte Pío militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demas clases de tropa.

CAPITULO IX.

De la parte administrativa.

Art. 80. El importe de los haberes el del armamento, equipo, vestuario y demas entretenimiento de los cuerpos provinciales formaran parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al órden administrativo de los cuerpos provinciales cuando estén sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, se reclamarán y acreditarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un comisario de guerra, y en su defecto, ante el alcalde del pueblo respectivo por los gefes, oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentación de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes

por los reglamentos vigentes de la infantería.

Art. 84. La junta de capitanes que con arreglo á la ordenanza entiende en los asuntos administrativos se compondrá en situacion de provincia de los gefes, ayudante, si fuese capitán, y de los demas capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de cajero y habilitado se harán con las formalidades prescritas en la ordenanza, comprendiendo al ayudante entre los capitanes por lo que respecta al nombramiento de cajero, en el caso de que fuese capitán.

CAPITULO X.

De la parte penal.

Art. 86. Los jefes, oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las ordenanzas militares.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 87. El gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la milicia provincial para ponerla sobre las armas sacándola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del órden público, con la obligacion precisa de ponerlo en conocimiento de las cortes, solicitando su aprobacion si están abiertas, y si no haciéndolo cuando se reúnan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, así en las ordenanzas del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los ministros de la Guerra y Gobernacion adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de la guerra *Leopoldo O'Donnell*.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los 80 batallones de Milicia pro-

vincial que han de formarse con arreglo á la ley de 31 de julio, tomarán los nombres y numeracion que á continuacion se espresan: Jaen, 1; Badajoz, 2; Sevilla, 3; Burgos, 4; Lugo, 5; Granada, 6; Leon, 7; Oviedo, 8; Córdoba, 9; Murcia, 10; Eciija, 11; Ciudad-Rodrigo, 12; Logroño, 13; Soria, 14; Orense, 15; Santiago, 16; Pontevedra, 17; Tuy, 18; Betanzos, 19; Málaga, 20; Guadix, 21; Ronda, 22; Cuenca, 23; Salamanca, 24; Alcázar de San Juan, 25; Lorca, 26; Valladolid, 27; Mondoñedo, 28; Toledo, 29; Ciudad-Real, 30; Avila, 31; Plasencia, 32; Segovia, 33; Monte-Rey, 34; Mallorca, 35; Cáceres, 36; Cádiz, 37; Guadalajara, 38; Zamora, 39; Santander, 40; Albacete, 41; Coruña, 42; Madrid, 43; Palencia, 44; Huelva, 45; Almeria, 46; Barcelona, 47; Valencia, 48; Lérida, 49; Alicante, 50; Tarragona, 51; Castellon, 52; Pamplona, 53; Huesca, 54; Zaragoza, 55; Teruel, 56; Gerona, 57; Alcalá de Henares, 58; San Clemente, 59; Talavera, 60; Monforte, 61; Astorga, 62; Covadonga, 63; Luarca, 64; Tudela, 65; Calatayud, 66; Alcañiz, 67; Vich, 68; Manresa, 69; Tortosa, 70; Jativa, 71; Requena, 72; Segorve, 73; Hellin, 74; Baza, 75; Baeza, 76; Utreras, 77; Lucena, 78; Algeciras, 79; Llerona, 80.

Art. 2.º Las P. P. M. M. de dichos batallones, tendrán su residencia fija en los puntos de su respectiva denominacion.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 21 de agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, *Leopoldo O'Donnell*.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1855.—*O'Donnell*.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de las clases á quienes compete.—El Brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.